

Resolución No. 02631

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01442 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, el Decreto 289 del 2021, Decreto 509 de 2025, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 2116 de 2025, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2014ER141790 del 29 de agosto de 2014, esta Secretaría adelantó visita de evaluación el día 18 de septiembre de 2014, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. SSFFS-09850 del 10 de noviembre de 2014, por medio del cual se autorizó a la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR), con NIT. 830.027.904-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ejecutar la actividad silvicultural de TALA sobre (4) individuos arbóreos y la PODA DE ESTABILIDAD de un (1) individuo arbóreo, ubicados en espacio privado de la Carrera 54 No 26 - 50 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en el precitado concepto y con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal se estableció, como medida de compensación a cargo del autorizado, la plantación de cinco (05) individuos arbóreos, equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.348.732) M/cte., que corresponden a 2.1895 SMMLV (año 2014); así mismo, se estableció el pago por concepto de seguimiento la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/cte. y por concepto de evaluación no se liquidó valor alguno.

Que, con el objeto de realizar seguimiento a las actividades silviculturales autorizadas, se realizó visita el día 16 de agosto de 2018, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Seguimiento No. 12588 del 26 de septiembre del 2018, el cual establece lo siguiente:

“Mediante el Radicado 2014ER141790 del 29/08/2014 se solicitó evaluación silvicultural en la Carrera 54 Nro 26 - 50, Correspondiente al Inmueble Dirección General Marítima – DIMAR-, de la cual se emitió el Concepto técnico SSFFS-09850 del 10/11/2014, autorizando a DIMAR con NIT 830027904-1, la Tala de Emergencia de cuatro (4) individuos de la especie Ciprés (Cupressus lusitanica)

Resolución No. 02631

así como la Poda de Mejoramiento de Emergencia de un (1) Ciprés. El día 16/08/2018 se realiza visita de Seguimiento Silvicultural, verificando que la labor solicitada se ejecutó en relación con las talas, respecto a la poda, se informa que dicho árbol se volcó, razón por la cual no fue posible verificar la ejecución de la labor. Se requirió salvoconducto de movilización de madera de 0,094 m3 del árbol No 2. Mediante radicado 2015ER00324 del 02/01/2015 DIMAR informó que autorizó a la Señora Marcela Hernández, como Representante Legal de Control Regional de Higiene Mantenimiento Ltda. para realizar el trámite de dicho Salvoconducto, no obstante, en la revisión realizada en FOREST no se evidenció ninguna otra información. En relación a la Compensación establecida de 5 IVP's, no fue posible verificarse, ya que de acuerdo a la información suministrada por la persona que atendió la visita, la siembra se realizó en otro inmueble de propiedad de la Policía Nacional, ya que en el predio donde se realizó la tala no se contaba con espacio suficiente, por lo anterior es necesario realizar la re liquidación para que sea cancelado el valor de \$ 1.348.732, adicionalmente, ya que de acuerdo a la Nota 1 de las Consideraciones Finales del CT, se establece que "se deberá garantizar la supervivencia y mantenimiento de la plantación durante tres (3) años" dicho plazo ya paso, si se tiene en cuenta que el CT fue comunicado el 06/05/2015".

Que, al verificarse el incumplimiento de la medida de compensación mediante plantación de los cinco (5) individuos arbóreos, se realizó la correspondiente reliquidación, por lo cual el autorizado deberá pagar por concepto de compensación la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.348.732) M/cte., equivalente a 5 IVP(s), que corresponden a 2,1895 SMMLV (año 2014).

Continuando con el trámite, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 01442 del 29 de abril de 2022 **"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, en la que se dispuso exigir a la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR), el pago por concepto de compensación correspondiente a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.348.732) M/cte. y por concepto de seguimiento la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/cte., acto administrativo que fue notificado de manera electrónica el 5 de julio de 2022.

Que, la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR), mediante radicado No. 2022ER179908 el 19 de julio de 2022, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01442 del 29 de abril de 2022 **"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Resolución No. 02631

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente en su escrito expone lo siguiente:

"(...) II. HECHOS (...)

4- Como se menciona en la Resolución objeto de recurso, DIMAR realizó en su momento el proceso de compensación mediante la siembra de 24 individuos arbóreos en otro inmueble debido a que no contaba con el espacio suficiente para realizar la siembra, esta se ejecutó en una propiedad de la Policía Nacional; Entidad que también pertenece al Ministerio de Defensa. Lo anterior en cumplimiento de los principios de colaboración armónica y articulación interinstitucional.

5- No obstante, lo anterior de acuerdo con lo expuesto en la Resolución 01442 del 29 de abril del 2022, se expresa literalmente lo siguiente:

"En relación a la Compensación establecida de 5 IVP' s no fue posible verificarse, ya que de acuerdo a la información suministrada por la persona que atendió la visita, la siembra se realizó en otro inmueble de propiedad de la Policía Nacional ya que en el predio donde se realizó la tala no se contaba con espacio suficiente, por lo anterior es necesario realizar la reliquidación para que sea cancelado el valor de \$1.348.732 (...)"

En otro de los apartes se lee lo siguiente:

*"Descendiendo al caso concreto, esta Subdirección evidencia que los procedimientos silvicultura/es de TALA fueron efectuados por el autorizado, de conformidad con lo señalado por la precitada normativa. Por consiguiente, con el fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos talados por razón de la compensación, **la cual puede ser establecida mediante la plantación de otras especies arbóreas o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados**; se hace exigible esta obligación a LA DIRECCIÓN GENERAL MAR/TIMA (O/MAR), con Nit 830.027904-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces". (Negrilla fuera de texto). (...)*

III. PRUEBAS

Revisada la información sobre el presente caso, se adjunta los siguientes oficios para conocimiento y que hagan parte del expediente como prueba de la labor realizada por DIMAR a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la SDA así:

Resolución No. 02631

- *Oficio de fecha 06 de julio de 2016 firmado por el Coordinador Grupo de Planeación de DIMAR dirigido al Subdirector - Dirección Nacional de Escuelas de la POLICIA NACIONAL y cuyo asunto se refiere a la compensación de 24 unidades forestales. Mediante el presente oficio se da fe del interés por parte de DIMAR de cumplir con la compensación, entregando 24 unidades forestales vivas de 1.20 cm de altura, abono orgánico, transporte de las mismas, mano de obra para realizar descargue, ahoyado y siembra. Lo cuenta que no se contaba con el espacio suficiente en las instalaciones de la DIMAR - Anexo.*
- *Oficio de fecha 21 de octubre de 2018 de la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS No. S-2018-013852-DINAE-PLANE-29.25 mediante el cual se informa el estado de los individuos forestales entregados, los cuales se encuentran apadrinados en la Escuela Metropolitana de Bogotá ubicada en la Transversal 33 No. 47ª- 35 Barrio Fátima - Anexo.*
- *Anexo registro fotográfico de los individuos sembrados.*

IV. PRETENSIONES

1. *Se tengan en cuenta las pruebas de la labor realizada por DIMAR. Por lo cual solicitamos se valide esta información de acuerdo a documentos anexos de informe fotográfico y **se acepte como compensación**. Lo anterior teniendo en cuenta que la SDA advierte que no pudo verificar la siembra y anota en cuadro que tanto por concepto de Compensación como por Seguimiento: "No se evidencia información relacionada con el concepto técnico precitado ni con el valor asociado". Por consiguiente, se solicita realizar la visita física previamente acordada para comprobar el cumplimiento y existencia de los respectivos árboles, se acepte la citada compensación y se exonere del pago a DIMAR, atendiendo a la posibilidad establecida de compensación mediante la plantación de otras especies arbóreas.*

2. *De acuerdo con el Concepto Técnico de Atención a Emergencias Silviculturales No. SSFFS- 09850 del 10 de noviembre de 2014 por medio del cual la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE autorizó a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DI MAR la tala de cuatro (4) individuos y la poda de un (01) individuo, solicitamos se permita tener copia completa y se haga llegar el expediente de este concepto técnico con todas las actas y seguimientos correspondientes ya que las mismas no reposan en la Entidad anterior teniendo en la entidad".(sic).*

Que, en consecuencia de lo argumentado por el recurrente en su escrito, se ordenó la apertura de la etapa probatoria mediante Auto No. 06560 de 17 de septiembre de 2025, y en el artículo segundo se decretaron las siguientes pruebas:

Resolución No. 02631

1. *Ordenar al área técnica de la Subdirección de Silvicultura adelantar la correspondiente visita técnica en el predio ubicado en la Escuela Metropolitana de Bogotá ubicada en la Transversal 33 No. 47 A - 35, barrio Fátima en la ciudad de Bogotá, con el objeto de verificar la existencia de la plantación como medida de compensación por la tala autorizada, obligación derivada del Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. 09850 del 10 de noviembre del 2014. La visita técnica será llevada a cabo durante la semana siguiente a la notificación del presente acto administrativo.*
2. *Como consecuencia de lo anterior emitir el concepto y/o informe técnico respectivo, que de cuenta del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. 09850 del 10 de noviembre del 2014, para que haga parte del expediente SDA-03-2021-898.*

Que, el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica el día 22 de septiembre de 2025.

III. COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.*

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, y el artículo 8 consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos*

Resolución No. 02631

y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 509 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tiene por objeto planificar, administrar, conservar y realizar seguimiento técnico al sistema de arbolado urbano de Bogotá, promoviendo su integración en la infraestructura verde y su contribución a la calidad ambiental, la biodiversidad y el bienestar ciudadano.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2116 de 2025, se delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno, entre otras, la siguiente función:

“a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura.

b. Expedir el acto administrativo por el cual se exige el pago de los servicios de seguimiento ambiental (...)”

Que, expuesto lo anterior, esta Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para resolver las solicitudes relacionadas con la autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la biodiversidad, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa

Resolución No. 02631

y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“(...) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.

V. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Resolución No. 02631

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01442 del 29 de abril de 2022 “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos en la actuación administrativa.

Al respecto cabe mencionar que, los recursos entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

De esta manera, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...).”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque,

Resolución No. 02631

cumpliendo los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará

Resolución No. 02631
efectiva la caución y se archivará el expediente (...)”.

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso, así:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

VI. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR) con NIT. 830.027.904-1, en contra de la Resolución No. 01442 del 29 de abril de 2022, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

Se encuentra acreditado que el día 05 de julio de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR), con NIT. 830.027.904-1, se notificó por correo electrónico de la Resolución No. 01442 del 29 de abril de 2022, frente a la cual interpuso recurso de reposición a través de su capitán de fragata GRACE PATRICIA DURAN DE LAS SALAS de la Subdirección Administrativa y Financiera el día 19 de julio de 2022, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

El recurrente presentó los argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución No. 01442 del 29 de abril de 2022, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

Resolución No. 02631

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el recurso de reposición el recurrente solicitó tener como pruebas lo siguiente:

“(...). • Oficio de fecha 06 de julio de 2016 firmado por el Coordinador Grupo de Planeación de DIMAR dirigido al Subdirector - Dirección Nacional de Escuelas de la POLICIA NACIONAL y cuyo asunto se refiere a la compensación de 24 unidades forestales. Mediante el presente oficio se da fe del interés por parte de DIMAR de cumplir con la compensación, entregando 24 unidades forestales vivas de 1.20 cm de altura, abono orgánico, transporte de las mismas, mano de obra para realizar descargue, ahoyado y siembra. Lo cuenta que no se contaba con el espacio suficiente en las instalaciones de la DIMAR - Anexo.

• Oficio de fecha 21 de octubre de 2018 de la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS No. S-2018-013852-DINAE-PLANE-29.25 mediante el cual se informa el estado de los individuos forestales entregados, los cuales se encuentran apadrinados en la Escuela Metropolitana de Bogotá ubicada en la Transversal 33 No. 47ª- 35 Barrio Fátima - Anexo.

• Anexo registro fotográfico de los individuos sembrados”.

4. En el recurso presentado el recurrente señaló que recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@dimar.mil.co.

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad procederá a resolverlo, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico de seguimiento silvicultural a la plantación por compensación No. SS-11982 del 27 de noviembre de 2025.

VII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO

La Secretaría Distrital de ambiente procedió a realizar un análisis integral del escrito presentado por el recurrente y para efectos de resolver el recurso de reposición, frente a la primera pretensión donde solicita:

“1. Se tengan en cuenta las pruebas de la labor realizada por DIMAR. Por lo cual solicitamos se valide esta información de acuerdo a documentos anexos de informe fotográfico y se acepte como compensación. Lo anterior teniendo en cuenta que la SDA advierte que no pudo verificar la siembra y anota en cuadro que tanto por concepto de Compensación como por Seguimiento: "No se evidencia información relacionada con el concepto técnico precitado ni con el

Resolución No. 02631

valor asociado". Por consiguiente, se solicita realizar la visita física previamente acordada para comprobar el cumplimiento y existencia de los respectivos árboles, se acepte la citada compensación y se exonere del pago a DIMAR, atendiendo a la posibilidad establecida de compensación mediante la plantación de otras especies arbóreas".

Esta Subdirección, habida cuenta de la información y soportes fotográficos que fueron aportados con el escrito del recurso de reposición, decide aperturar la etapa probatoria a fin de realizar visita técnica en el predio ubicado en la Escuela Metropolitana de Bogotá Transversal 33 No. 47 A – 35 en la ciudad de Bogotá, con el objeto de verificar la existencia de la plantación como medida de compensación por la tala autorizada, obligación derivada del Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. 09850 del 10 de noviembre del 2014.

Una vez notificado el Auto de pruebas No. 06560 de 17 de septiembre de 2025, se procede por diferentes medios a establecer comunicación con la Ingeniera Vivian Najara Grimaldos Hurtado de la DIMAR para dar cumplimiento al auto y efectuar la visita, sin embargo, luego de varios intentos de comunicación efectiva, la DIMAR nos comunica de forma telefónica que requieren de un oficio formal para permitir el ingreso al predio a fin de validar la compensación mediante plantación.

En atención a la solicitud, esta Secretaría mediante radicado No. 2025EE246203 de 16 de octubre de 2025, emite oficio donde comunica que se llevará a cabo visita técnica el día miércoles veintidós (22) de octubre de 2025 a fin de ingresar al predio y verificar la plantación como medida de compensación por la tala autorizada.

Llegada la fecha de la visita técnica, esto es, el miércoles 22 de octubre de 2025, no se permite el ingreso al ingeniero forestal a fin de evidenciar la plantación de los árboles como método de compensación, por lo cual, se emite el Concepto Técnico de seguimiento silvicultural a la plantación por compensación No. SS-11982 del 27 de noviembre de 2025, que concluyó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO No. SS-11982 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2025

"(...) RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO

El día 22/10/2025 se adelanto visita como consecuencia del recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2022ER179908 el 19 de julio de 2022, donde se solicita se acepte la compensación mediante plantación de 24 arboles, en la dirección POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS. Que la Secretaría de Ambiente emite auto de pruebas 06560 y en atención al recurso se fija como prueba hacer la visita para validar la plantación.

Resolución No. 02631

El día 22/10/2025 se adelantó la visita de seguimiento al Concepto Técnico de Emergencias Silviculturales CT No SSFFS-09850 del 10/11/2014, a través del cual se impuso a la DIRECCION GENERAL MARITIMA (DIMAR), con NIT. 830027904-1, realizar la compensación por tala de árboles mediante la plantación de cinco (5) individuos arbóreos equivalentes a 5 IVP(s), 2,1895 SMMLV y \$ 1,348,732, estos serán objeto o se verificarán posteriormente a través del programa de arborización urbana implementado por el Jardín Botánico de Bogotá, según lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto Distrital 383 de 2018.

Se intentó por diferentes medios establecer comunicación con la Ingeniera Vivian Najara Grimaldos Hurtado de la DIMAR para dar cumplimiento al auto de pruebas y efectuar la visita, pero después de varios intentos, se comunica que requieren de un oficio formal donde se informe de la visita y proponen como fecha el miércoles 22 de octubre de 2025.

En consecuencia la Secretaría emite oficio con radicado 2025EE246203, donde informa que se hará la visita de verificación de la plantación como medio de compensación por la tala efectuada, el día 22 de octubre de 2025, y llegado el día, no se permite el ingreso al predio tal como se evidencia en el anexo fotográfico y una vez realizada la visita de seguimiento, tal y como consta el acta de visita FPG-20250574-45315 del 22/11/2025, no se pudo validar la compensación debido a que no se logró el ingreso a los predios de la Dirección de Educación Policial DIEPO localizada en la TV 33 47A 35 SUR, sitio donde se estableció la compensación. La visita fue acompañada por la Ingeniera Vivian Najara Grimaldos Hurtado de DIMAR quien entregó las comunicaciones formales que ha establecido con DIEPO para gestionar el ingreso (...)

Así mismo, a continuación, se deja soporte fotográfico de la visita realizada:



Resolución No. 02631

Teniendo en cuenta todo lo anterior, realizadas todas las gestiones pertinentes, conducentes y útiles por parte de esta Secretaría, a fin de atender las peticiones del recurrente en su escrito del recurso de reposición y verificar la existencia de la plantación como medida de compensación por la tala autorizada, obligación derivada del Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. 09850 del 10 de noviembre del 2014, y ante la imposibilidad de ingresar al predio y desarrollar la visita técnica decretada y anunciada, esta Secretaría continuará con la información que reposa en el expediente SDA-03-2021-898.

Por otra parte, frente a la segunda pretensión donde solicita:

“2. De acuerdo con el Concepto Técnico de Atención a Emergencias Silviculturales No. SSFFS- 09850 del 10 de noviembre de 2014 por medio del cual la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE autorizó a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DI MAR la tala de cuatro (4) individuos y la poda de un (01) individuo, solicitamos se permita tener copia completa y se haga llegar el expediente de este concepto técnico con todas las actas y seguimientos correspondientes ya que las mismas no reposan en la Entidad anterior teniendo en la entidad”.(sic)

En atención a su solicitud, a través del radicado No. 2025EE219082 de 22 de septiembre de 2025, se remitió copia digital del expediente No. SDA-03-2021-898, en 82 folios, tal como se evidencia en el siguiente soporte:



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SSFFS G NOTIFICACIONES G NOTIFICACIONES identificado(a) con NIT 830081900-1 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	17848
Remitente:	notificacionessilvicultura@ambientebogota.gov.co
Cuenta Remitente:	no-responder@ambientebogota.gov.co
Destinatario:	dimar@dimar.mil.co - GRACE PATRICIA DURÁN DE LAS SALAS
Asunto:	6760780 - Respuesta a solicitud de copia de expediente presentada a través del radicado No. 2022ER179908 el 19 de julio de 2022
Fecha envío:	2025-09-22 15:19
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Resolución No. 02631

 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/09/22 Hora: 15:21:55</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 22 20:21:55 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Traza entrega al servidor de destino</p> <p>Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>	<p>Fecha: 2025/09/22 Hora: 15:21:57</p>	<p>Sep 22 15:21:57 cl-4205-282cl postfix/smtp[365]: 0201C124877F: to=<dimar@dimar.mil.co>, relay=dimar-mil-co.mail.protection.outlook.com[52.101.42.6]:25, delay=1.9, delayexp=0.16/0.0.48/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <0560f32a54b357c24ea15e56a27a73255ce5960ce4452f08befe45691da64b12@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=78305843750295, Hostname=PHOFR13MB5422.namprd13.prod.outlook.com] 26935 bytes in 0.137, 191.707 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2025/09/22 Hora: 15:34:46</p>	<p>Dirección IP 190.71.155.26 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2025/09/22 Hora: 15:34:50</p>	<p>Dirección IP 190.71.155.26 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0</p>

Es importante resaltar que la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó al solicitante la oportunidad procesal para atender su solicitud, en garantía del debido proceso y del principio de favorabilidad administrativa. Sin embargo, ante la imposibilidad de efectuar la visita técnica de seguimiento a la plantación, necesaria e imprescindible para verificar la existencia de la plantación como medida de compensación por la tala autorizada, esta Secretaría seguirá adelante con la información que reposa en el expediente.

VIII. DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

En el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2022ER179908 el 19 de julio de 2022, el recurrente, solicita que se tenga como prueba los documentos que fueron anexados en el presente recurso.

Al respecto, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, siempre y cuando al interponer el recurso no se haya solicitado práctica de pruebas, así:

“(...) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Resolución No. 02631

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibidem, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012¹, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 165 de la citada ley, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba están vinculadas a los objetivos generales del proceso, pero es importante señalar que ésta también tiene sus fines particulares o específicos, que contribuyen al fin general, que es lograr producir la convicción de la autoridad, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.

Dentro del trámite de la actuación administrativa en la etapa de recursos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente y adjunte con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas, tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

De igual manera, se debe hacer una valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, las cuales han sido definidas por la doctrina así:

*“(...) **CONDUCENCIA.** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

Resolución No. 02631

PERTINENCIA. *Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*

UTILIDAD. *El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)*²

En este orden de ideas, es importante precisar que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, en otras palabras, la comparación de un medio probatorio y la ley³. Por su parte, la pertinencia, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

De otra parte, la utilidad o eficacia, es el resultado de la prueba en general que busca el grado de certeza en el operador jurídico al momento de valorarla, siendo eficaz en la medida en que es útil, así como lo enseña el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a sus jueces, a través del texto guía de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al indicar:

“A menudo la conducencia y la pertinencia se confunden con el concepto de EFICACIA; para dejar en claro esta confusión, debemos decir que mientras la conducencia se refiere al medio de prueba y la pertinencia a los hechos, la eficacia es el resultado de la prueba en general, que lo obtenido a través de esos medios para probar esos hechos produzcan inmediata y autónomamente la certeza en el funcionario judicial que deba valorarla, es decir, la prueba es eficaz en la medida en que fue útil para el Juez (lo convenció de la existencia o inexistencia de unos hechos) y se mira al momento de la valoración.”

En aplicación de estos criterios, esta Autoridad se pronuncia frente a las pruebas solicitadas en el recurso:

1. *Oficio de fecha 06 de julio de 2016 firmado por el Coordinador Grupo de Planeación de DIMAR dirigido al Subdirector - Dirección Nacional de Escuelas de la POLICIA NACIONAL y cuyo asunto se refiere a la compensación de 24 unidades forestales. Mediante el presente oficio se da fe del interés por parte de DIMAR de cumplir con la compensación, entregando 24 unidades forestales vivas de 1.20 cm de altura, abono orgánico, transporte de las mismas, mano de obra para realizar descargue, ahoyado y siembra. Lo cuenta que no se contaba con el espacio suficiente en las instalaciones de la DIMAR - Anexo.*

² Jairo Parra Quijano “Manual de Derecho Probatorio”, Décima Sexta Edición, 2007. Pg 154 s.s..

³ Ibidem

Resolución No. 02631

2. *Oficio de fecha 21 de octubre de 2018 de la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS No. S-2018-013852-DINAE-PLANE-29.25 mediante el cual se informa el estado de los individuos forestales entregados, los cuales se encuentran apadrinados en la Escuela Metropolitana de Bogotá ubicada en la Transversal 33 No. 47^a- 35 Barrio Fátima - Anexo.*
3. *Anexo registro fotográfico de los individuos sembrados.*

Una vez revisadas las anteriores pruebas documentales y considerando la información aportada, esta Subdirección decretó como pruebas dentro del presente procedimiento la visita técnica en el predio de la Escuela Metropolitana de Bogotá ubicada en la Transversal 33 No. 47 A – 35 en la ciudad de Bogotá, y en consecuencia, el concepto y/o informe técnico respectivo, con el objeto de verificar la existencia de la plantación como medida de compensación por la tala autorizada, obligación derivada del Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. 09850 del 10 de noviembre del 2014.

Llegado el día de la visita técnica de seguimiento a la plantación y ante la imposibilidad de ingresar al predio y desarrollar la visita técnica decretada y anunciada, esta Secretaría continuará con la información que reposa en el expediente SDA-03-2021-898.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en contexto con la normatividad citada en líneas precedentes, los argumentos expuestos en el escrito de recurso y el análisis efectuado a la información y documentación obrante en el expediente SDA-03-2021-898, informa que no acoge la petición del usuario tendiente a validar la plantación como medida de compensación por la tala efectuada, en la medida que no se pudo verificar esta plantación a pesar de haber adelantado la visita técnica para el efecto, conforme lo señalado en el Concepto Técnico No. SS-11982 del 27 de noviembre de 2025.

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable supletoriamente a las actuaciones administrativas, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. En este sentido, no basta con aportar oficios o registros fotográficos; es indispensable que la autoridad ambiental pueda verificar *in situ* y de manera técnica la existencia, estado y adecuado mantenimiento de los individuos arbóreos plantados como medida compensatoria.

Es un principio general del derecho que nadie puede alegar en su favor el incumplimiento de sus propias obligaciones. En el presente caso, resulta jurídicamente inadmisibles que la DIMAR pretenda que se tenga por cumplida la compensación cuando, a pesar de las múltiples gestiones

Resolución No. 02631

realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, no permitió el acceso al predio donde supuestamente se realizó la plantación.

En este sentido, ante la imposibilidad de verificar la existencia de la compensación mediante la plantación, la decisión administrativa debe favorecer la protección del recurso forestal, exigiendo el pago de la compensación económica. No puede la administración presumir el cumplimiento sin la debida constatación técnica, pues ello comprometería la efectividad de las medidas de compensación y el equilibrio ecológico que busca proteger la normativa ambiental.

Al respecto, el Concepto Técnico SSFFS-09850 del 10 de noviembre de 2014 estableció expresamente que si la compensación se hace a través de plantación de árboles "*deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años*". Esta obligación de garantía implica un seguimiento y verificación que, en el presente caso, fue imposible realizar por causas atribuibles al obligado.

La administración está obligada a adoptar decisiones fundadas en certeza técnica, no en presunciones o documentos que no pueden ser corroborados. Por tanto, no puede la DIMAR, por una parte, señalar un lugar específico donde cumplió su obligación y, por otra, impedir que la autoridad verifique tal cumplimiento en ese mismo lugar. Esta contradicción refuerza la legalidad de la decisión de confirmar la exigencia de pago.

La confirmación de la Resolución 1442 del 29 de abril de 2022 se enmarca en la potestad legal de la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental urbana, siendo una decisión motivada, proporcional y necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En consecuencia, se mantiene la decisión adoptada por esta Autoridad mediante el artículo primero de la Resolución No. 01442 del 29 de abril de 2022, en el sentido de exigir a la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR), el pago por concepto de compensación correspondiente a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.348.732) M/cte. y por concepto de seguimiento la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/cte., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por consiguiente, todos los aspectos, términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la Resolución No. 01442 del 29 de abril de 2022, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

En mérito de lo expuesto,

Resolución No. 02631
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en su lugar confirmar la Resolución No. 01442 del 29 de abril de 2022, mediante la cual se exigió a la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR), el pago por concepto de compensación correspondiente a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.348.732) M/cte. y por concepto de seguimiento la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/cte., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, todos los aspectos, términos, condiciones, obligaciones y requisitos contenidos en la Resolución No. 01442 del 29 de abril de 2022, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR) con NIT. 830.027.904-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesjudiciales@dimar.mil.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2025



DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

(Anexos): Concepto Técnico No. SS-11982 de 27 de noviembre de 2025

Expediente: SDA-03-2021-898

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON

CPS:

SDA-CPS-20250232

FECHA EJECUCIÓN:

16/12/2025

Página 20 de 21

Resolución No. 02631

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

CPS: SDA-CPS-20250689

FECHA EJECUCIÓN:

17/12/2025

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/12/2025